

UNIVERSIDAD CATÓLICA DE LA SANTÍSIMA
CONCEPCIÓN
FACULTAD DE DERECHO



“LAS ACCIONES REVOCATORIAS CONCURSALES”

Acciones Revocatorias Concuriales de la Empresa Deudora: Difícil acreditación en juicio de los requisitos que contempla la Ley 20.720 en materia de Revocación Subjetiva, y el consecuencial debilitamiento del principio Par Condictio Creditorum que esto trae consigo.

Tesina presentada como uno de los requisitos para el egreso de la carrera de Derecho de la Universidad Católica de la Santísima Concepción.

Autor: Daniela Constanza Martínez Sánchez

Profesor Guía: Mauricio Alejandro Ortiz Solorza

CONCEPCIÓN – CHILE

2017

PARTE CONCEPTUAL

1. Introducción a la Investigación

1.1. Antecedentes y surgimiento del Problema

Con la nueva Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, ley N° 20.720 que vino a sustituir el régimen concursal vigente hasta el año 2013, además de perfeccionar el rol de la Superintendencia del ramo, le da un nuevo tratamiento normativo a las acciones revocatorias concursales, que tal como señala el Profesor Juan Luis Goldenberg “pretende por una parte, perfeccionar este sistema de reintegración patrimonial del concurso, permitiendo incrementar la posibilidad de satisfacción de los acreedores, y por la otra, generar un estatuto que otorgue cierta certeza a los terceros que han contratado con la empresa o persona deudora con anterioridad al inicio del procedimiento concursal”.¹

Estas acciones habían generado bastantes dudas en cuanto a su ámbito de aplicación hasta la fecha de esta nueva ley, la cual viene a innovar en esta materia superando las dificultades de aplicación que tenían las acciones en este contexto, principalmente en materia de determinación del período sospechoso y aspectos procesales, en lo cual hasta entonces no existía una jurisprudencia uniforme.

Esta ley además abandona el sistema unitario propuesto a partir de la Ley N° 4.558 que integraba a todo tipo de deudor a los mismos mecanismos concursales, sólo diferenciando someramente si se trataba de un comerciante o no. La misma formulación se mantuvo con la Ley N° 18.175, pero distinguiendo no únicamente en razón del comercio sino sobre la calificación de la actividad ejercida por el deudor, tema que desarrolla a fondo el autor Puga Vial², y sobre el cual volveremos.

¹ Goldenberg Serrano, J.L. . Apuntes sobre el Tratamiento Normativo de las Acciones Revocatorias Concurales en la Ley N° 20.720. Santiago: Legal Publishing (2016) p., 70

² Puga Vial, J. E. Derecho Concursal del Procedimiento Concursal de Liquidación. Santiago de Chile: Editorial Jurídica de Chile. (2016)

La nueva tipología que establece la Ley N° 20.720 divide a las acciones respecto de la Empresa Deudora por una parte y respecto de la Persona Deudora, todo esto en Capítulo VI Título 1 y 2. Es en este título 1 “De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras” donde subdivide la revocabilidad en objetiva y subjetiva; respecto de esta última, contemplada en el art. 288 establece requisitos para acreditar en juicio.

El Profesor Juan Luis Goldenberg desarrolla estos requisitos en su “Apunte sobre el tratamiento normativo de las acciones revocatorias”³. Y es ahí donde observamos que la complejidad de la comprobación en juicio de cada uno de ellos, nos aleja del objetivo central de estas Acciones Revocatorias Concursales, sobre todo del principio fundamental que las informa, Principio Par Condictio Creditorum.

1.2. Problema de Investigación

Es el Principio Par Condictio Creditorum el que motiva todo el sistema concursal, del cual son pieza fundamental estas Acciones Revocatorias Concursales. Lo que busca este principio según palabras de Ricardo Sandoval es “el cumplimiento armónico del crédito en forma igualitaria”⁴, todo bajo una ley de igualdad, buscando dar solución a la situación patrimonial del deudor, a través de un juicio universal, cumpliendo con su primera finalidad, cual es; satisfacer a los acreedores frente a la situación patrimonial desfalleciente del deudor, lo cual se logra distribuyendo entre estos acreedores el producto de la realización de los bienes y satisfacer así sus créditos.

Este objetivo principal que buscan las acciones revocatorias concursales, y el sistema concursal en general, podría verse afectado en cuanto a su eficacia respecto de este principio Par Condictio Creditorum, con las exigencias que establece el art. 288 de la ley N° 20.720.

³ Goldenberg Serrano, J.L. Ob. Cit.

⁴ Sandoval López. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Editorial Jurídica de Chile (2015). p., 37

1.3. Pregunta de Investigación

¿Son los requisitos que exige comprobar el art. 288 de la ley 20.720, un real problema para la aplicación de las acciones revocatorias concursales?

1.4. Objetivo General y Objetivos Específicos

Objetivo General: Confirmar la dificultad que trae consigo la acreditación en juicio respecto del art. 288 exigidos en la ley 20.720 y los efectos negativos que conlleva esta dificultad con el principio de la par conditio creditorum.

Objetivos Específicos:

- Explicar el principio par conditio creditorum de manera de que se conozca su importancia en materia concursal.
- Primeramente conceptualizar en términos generales las acciones revocatorias concursales, ubicándolas dentro del sistema concursal y relacionándolas con los principios que informan este Derecho Concursal, específicamente el principio par conditio creditorum.
- Analizar éstas acciones revocatorias respecto de los actos ejecutados por una persona deudora por una parte, y los ejecutados por una empresa deudora por otra, para terminar deteniéndonos en este último caso.

(Referencia a la Ley N° 18.175 incorporada al Libro IV del Código de Comercio por Ley N° 20.080)

- Una vez dilucidado y esquematizado el plano general de estas acciones revocatorias concursales, enfocarnos específicamente en esta revocación subjetiva respecto de los actos ejecutados por una empresa deudora, realizando además de un estudio general, un detallado análisis del artículo que lo regula. (art. 288)

- Plantear y corroborar el problema que existe en cuanto a los requisitos que contempla este artículo y su comprobación.
- Terminar vinculando esta problemática (en cuanto a la dificultad de probar en juicio los requisitos) con el debilitamiento del principio par conditio creditorum.

1.5. Hipótesis de la Investigación

Acciones revocatorias concursales de la Empresa Deudora: Dificil acreditación en juicio de los requisitos que contempla la Ley 20.720 en materia de revocación subjetiva, y el consecuencial debilitamiento del principio par conditio creditorum que esto trae consigo.

1.6. Importancia del Problema de Investigación

La eficacia que tengan o no estas acciones es fundamental para conocer la situación en que se encuentran los acreedores en la defensa de sus derechos personales. Si estos requisitos le restan eficacia a este fin que persigue el Derecho Concursal estamos frente a una normativa poco práctica, que los acreedores no podrían utilizar en el acto, dejándolos en una total desprotección frente a esta Empresa Deudora. Siendo la comprobación de estos requisitos lo que nos aleje del principio par conditio creditorum, el cual trasciende todo nuestro sistema concursal, y que tiene como fin lo que todo acreedor busca la satisfacción de su crédito.

Esta investigación lo que busca es dar a conocer la situación real en la que se encuentran los acreedores frente a estas Empresas Deudoras, y la dificultad que se les presenta a la hora de poner en movimiento estas Acciones Revocatorias Concurales.

CAPITULO I

1. Principio *Par Condictio Creditorum*

1.1. Concepto

También denominado "*Ius Paris Conditionis Creditorum*" encuentra su origen y mayor desarrollo bajo las regulaciones jurídicas surgidas durante el Imperio Romano.⁵

Este principio es el que ha inspirado toda la normativa de Derecho Concursal.

Tanto en épocas pasadas como en la actualidad, el principio par condictio creditorum ha sido y será uno de los principios clásicos del Derecho Concursal en materia comercial, el cual apunta a una necesidad distributiva de igualdad entre los acreedores para concurrir a solucionar sus créditos con el producto de la realización de los bienes del deudor afectos al concurso, menos los gastos del proceso.

"La concepción clásica del derecho de la insolvencia se orienta fundamentalmente a dar solución a la situación crítica del deudor, desde un punto de vista patrimonial, a través de un juicio universal que comprende todos los bienes embargables y todas las obligaciones, Se cumple así una finalidad primaria, cual es: dar satisfacción a los acreedores frente a la situación patrimonial desfalleciente del deudor. Tal objetivo se busca distribuyendo entre ellos el producto de la realización de los bienes bajo una ley de igualdad, principio denominado par condictio creditorum y en función del cual giran los fines de las normas concursales para lograr el cumplimiento armónico del crédito en forma igualitaria".⁶

⁵ Baeza Ovalle, J. G. *Derecho Concursal, Procedimiento de Liquidación de Bienes. La Quiebra*. Santiago (2011). p. 195.

⁶ Sandoval López. *Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas* (2015) p., 38

Cuando hablamos de la *par conditio creditorum*, también hablamos del respeto a la justicia distributiva que debe reinar en la repartición del haber del deudor insolvente.⁷

Es necesario tomar en cuenta que este cumplimiento armónico del crédito en forma igualitaria, no obsta al ejercicio del derecho de cada acreedor que haya establecido su crédito según alguna causal de preferencia, teniendo en cuenta para ello las reglas de prelación de créditos establecidas en el Código Civil dentro del Título XLI.

Este principio, además de estar destinado a concretar la igualdad de las personas ante el Derecho, también exhibe una carga, la cual significa que esa igualdad se extiende a la necesidad de soportar el peso del incumplimiento, lo que implica asumir equitativamente las pérdidas resultantes de este principio.

1.2. Aspectos Doctrinales

El principio *Par Conditio Creditorum* es el inspirador de todos los procedimientos concursales, tanto en la forma de concurrencia de los acreedores en buscar de la solución de sus créditos a través de la realización de los bienes del deudor, como igualmente en aras de la necesidad de soportar igualitaria y proporcionalmente el peso de la pérdida derivada de la cesación de pago.

Han surgido básicamente tres posiciones que pretenden explicar la relación efectiva de los procedimientos concursales con dichos postulados:

- *Par conditio omnium creditorum*, causa y fin del concurso. Los partidarios de esta corriente aducen que el indicado principio conforma la causa y fin de la quiebra.
- *Par conditio omnium creditorum*, el efecto del concurso. Ésta mira el principio de la *par conditio creditorum* como un mero efecto de la quiebra.

⁷ Puga Vial, J. E. *Del Procedimiento Concursal de Liquidación*. Santiago: Editorial Jurídica de Chile. (2014) p., 435

- *ius parís condictio omnium creditorum*, un sistema concursal. La par condictio representa un medio, un método o sistema, pero no un fin.⁸

José Gonzalo Baeza señala que *“el principio de la par condictio creditorum no lo podemos concebir como un fin de la quiebra, sino más bien un medio para arribar al efectivo propósito de los procedimientos concursales que, en definitiva concluye en la construcción de una comunidad de perdidas, toda vez que el deudor, efectivamente, se encuentre en insolvencia, la que obviamente adquiere visos de mayor dramatismo y profundidad, cuando su organización productiva es desarticulada para su enajenación forzada”*.⁹

1.3. Aspectos Legales

Esta Inspiración también la recoge nuestro Derecho positivo; tanto en el Código Civil como en Código de Comercio, en diversas estipulaciones, tales como;

Art. 2469 del Código Civil que señala: Los acreedores, con las excepciones indicadas en el art. 1618 (alude a los bienes inembargables), podrán exigir que se vendan todos los bienes del deudor hasta concurrencia de sus créditos, incluso los intereses y los costos de la cobranza, para que con el producto se les satisfaga íntegramente si fueran suficiente los bienes, y en caso de no serlo, a prorrata, cuando no hayan causas especiales para preferir ciertos créditos, según la clasificación que sigue.

En el Código de Comercio se señala este principio en el art. 1 y 2 del libro IV referido a la Ley N° 18.175; El art. 1 describe el ámbito de aplicación del libro IV, y el propósito al cual sirve el mal denominado “juicio de quiebra”, para dejar en claro que no existe una controversia ni contienda entre partes en ese procedimiento, sino un proceso de liquidación o realización de los bienes para solucionar sus acreencias.

⁸ Baeza Ovalle. Ob. Cit. p, 194

⁹ Baeza Ovalle. Ibídem. p., 207

El art. 2 por su parte, remite a los efectos de la quiebra, atendiendo a su extensión, tanto en el orden ideológico (créditos y derechos) como material (los bienes incluidos en el concurso).

En cuanto a la igualdad entre los acreedores, empieza a mencionarla el código de comercio a partir del art. 67 del Libro IV (Ley 18.175), donde el legislador acusa su principal preocupación en el sentido que todos los acreedores ameritan y deben ser tratados, precisamente, en condiciones igualitarias.

La principal atención de estas regulaciones se centra en la necesidad operativa de contemplar un marco único que resulte conocido para la integridad de los acreedores.

El Código de Comercio continúa haciendo esta referencia en el art. 68 y 69 Ley N° 18.174 (Capítulo IV) que siguen, en los cuales el legislador lo que busca son mecanismos concretos ideados por el legislador para evitar que uno o más acreedores sean beneficiados, sin un fundamento legal destinado, específicamente, a generar la preferencia, sino por obra de una coyuntura particular, contemplada en la ley, pero para otro propósito, como la economía procesal, por ejemplo.

1.4. Aplicación del Principio *Par Condictio Creditorum* en la Ley 20.720

Específicamente dentro de la ley N° 20.720 este principio encuentra su aplicación en lo relativo a los efectos de la resolución de liquidación, en diversos artículos, entre ellos;

- Art. 130: Prohibición de disponer de los bienes comprendidos en el desasimiento y de pagar a cualquier acreedor en perjuicio de los demás.
- Art. 134: Fijación irrevocable de los derechos de los acreedores.
- Art. 135: Suspensión del derecho de los acreedores de ejecutar individualmente del deudor
- Art. 136: Exigibilidad anticipada y reajustabilidad de todas las obligaciones dinerarias a plazo, para que los acreedores puedan verificar en el Procedimiento Concursal de Liquidación y percibir el valor actual de las mismas.
- Art. 140: Prohibición de compensar deudas y acreencias con el deudor después que se dicta la resolución de liquidación.

- **Art. 287 y 288: Las acciones de revocabilidad objetiva y subjetiva o acciones de reintegración del patrimonio, en los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, que pueden ejercerse por los acreedores, el Veedor o el Liquidador, en su caso.**¹⁰

Siendo su consagración legal, especial demostración del afán del sistema concursal por mantener el principio *Par Condictio Creditorum*, como su principal informante.

2. Acciones Revocatorias Concursales

2.1. Concepto

Las Acciones Revocatorias Concursales son mecanismos destinados a restablecer las infracciones al principio *Par Condictio Creditorum* que preceden a la apertura del concurso. Mecanismos que se implementan en tutela a la igualdad de los acreedores, que busca este principio.

Es habitual que transcurra cierto lapso de tiempo entre la cesación de pagos y la sentencia de apertura. El apremio que significa la insolvencia para el deudor lo induce a celebrar actos jurídicos que vulneran este principio, en perjuicio de sus acreedores.

Cuando hablamos de estas acciones revocatorias concursales dentro del Procedimiento Concursal de Liquidación, es necesario realizar un vínculo procesal, señalando que ya sea la pauliana o las concursales propiamente tales, tienen un carácter accesorio al juicio principal, es decir, sólo pueden intentarse una vez iniciado un Procedimiento de Liquidación o uno de Reorganización, mediante dictación de la sentencia de apertura y deben necesariamente concluir con la clausura de la ejecución sea por acuerdo de reorganización o por resolución de terminación, ya que todas estas acciones revocatorias pretenden traer bienes ilegítimamente sustraídos del patrimonio del deudor a la garantía general de los acreedores, que constituye el patrimonio concursado, antes y después del juicio concursal. Estas acciones pierden toda justificación, es menester que el proceso esté vigente.¹¹

¹⁰ Sandoval López, R. (2015) Ob. Cit. p., 37

¹¹ Puga Vial, J. E. (2014). Ob. Cit., p. 433.

Los juicios de Revocación son, en palabras del profesor Puga Vial “*verdaderos juicios dependientes del juicio concursal*”.

Accesoriedad que precisamente se explica por la finalidad procesal de estas acciones revocatorias concursales: declarar la ineficacia de determinados actos del fallido en lo que al proceso de liquidación concursal se refiere, de forma de ejecutar el patrimonio que hubiera tenido el deudor al momento de la insolvencia.

La Excelentísima Corte Suprema sentenció que “el ejercicio de estas acciones conlleva, en definitiva, al cumplimiento del objeto que persigue todo juicio de quiebra: realizar en un solo procedimiento los bienes de una persona natural o jurídica”¹²

Tomando en cuenta lo anterior, podemos considerar que la revocación concursal (incluida la del Código Civil¹³) tiene como propósito hacer más eficiente el concurso en orden a salvaguardar la *par conditio creditorum* ante la insolvencia del deudor.

Lo que se pretende entonces, es que la liquidación concursal se ejecute sobre el patrimonio ideal del deudor al inicio de la crisis, con algunos ajustes; ideal, porque los bienes que salieron del patrimonio del deudor antes de la resolución de liquidación no vuelven a él por efecto de la revocación; siguiendo en poder y dominio del tercero, aunque ingresan a la masa de bienes concursados.

¹² Causa Projection & Consulting Limitada con Banco Crédito e Inversiones y Sociedad Distribuidos Marmentini Ltda., Rol 1423-2002 (Corte Suprema 7 de Julio de 2003).

¹³ Como señala Puga Vial (2014) Ob. Cit., p. 432, “Tanto la acción pauliana civil, instituida en el art. 2468 del Código Civil, como las acciones paulianas concursales o simplemente acciones revocatorias, obedecen a un mismo principio y fin, de forma que existe una cierta identidad entre ellas. Además la acción pauliana civil u ordinaria sigue integrada en la ley n° 20.720, pero ahora limitada a la persona deudora y excluida, por tanto de los procesos de la empresa deudora, como se desprende del art. 290 inciso final de la ley”.

2.2. Naturaleza Jurídica de las Acciones Revocatorias Concuriales

Conocidas como una de las Instituciones del Procedimiento Concurial que producen efectos retroactivos, los cuales permiten restar eficacia a determinados actos y contratos, ya sean celebrados por la Empresa Deudora, o por la Persona Deudora, durante una época anterior al inicio del respectivo procedimiento.

Los mecanismos jurídicos que el legislador establece para dejar sin efectos estos actos o contratos son; por una parte la acción pauliana regulada en el artículo 2468 del Código Civil y las acciones revocatorias concursales por la otra.¹⁴

La antigua Ley N° 18.175, del año 1982, que más tarde pasó a ser incorporada en el Libro IV “De las Quiebras”, hoy derogado, del Código de Comercio, en sus artículos 74 y siguientes contemplaba estas acciones y calificaba de inoponibles a la masa los actos o contratos ejecutados o celebrados en periodo sospechoso. Por otra parte, la ley N° 4.548, del año 1929, declaraba que estos actos eran nulos relativamente a la masa.

La Ley N° 18.175 indicó expresamente que la verdadera naturaleza de las acciones revocatorias concursales es la de ser *acciones de inoponibilidad*, circunstancia bastante relevante, no sólo en cuanto implica un progreso sino fundamentalmente por las consecuencias de esta sanción, relativas; primero, respecto de las personas que pueden pedir su declaración, y segundo, porque la ineficacia opera frente a la persona en cuyo favor está establecida y en la medida necesaria para evitar que dicha persona sufra perjuicio. Inoponibilidad, que en consecuencia, sólo puede ser solicitada por el colectivo de los acreedores de la masa, representada por el liquidador o veedor, o, en su caso, por cualquiera de los acreedores que actúe en beneficio de todos. Acción que no puede ser ejercida por cualquier persona que tenga interés en ello, como sucede con la nulidad absoluta.

Si llegase a concluir por algún medio legal el estado jurídico que genera este procedimiento concurial aplicado, los actos que el deudor haya podido ejecutar durante el periodo sospechoso respectivo

¹⁴ Sándoval López (2014) Ob. Cit., p. 261

mantendrán su pleno valor, y no estarán expuestos a terceros que invoquen su nulidad por este motivo.

En cuanto a la actual legislación (Ley N° 20.720), ésta no se pronuncia de forma expresa en cuanto a la naturaleza de las acciones revocatorias, pero del contexto de sus disposiciones podemos concluir que la sanción que originan es la inoponibilidad de los actos y contratos frente los acreedores, dado la legitimidad activa que se les reconoce al momento de ejercerlas.

En conclusión, las acciones revocatorias concursales son un mecanismo integrante de la ejecución colectiva; accesorios e inherentes a ella. Como se señaló también al inicio de este capítulo, en el juicio concursal el bien jurídico protegido es la *par conditio creditorum*, principio sustantivo de Derecho Privado, pero de orden público, que el legislador pretende no sea vulnerado ni dentro ni fuera del concurso, punto de vista desde el cual se admite la revocación toda vez que se infrinja dicha regla de justicia con antelación a la apertura, ya que se traduce en el fundamento de las acciones revocatorias concursales.¹⁵

2.3. Consagración Jurídica

La Ley N° 20.720¹⁶ “Ley de Reorganización y Liquidación de Activos de Empresas y Personas” ha pretendido, por una parte, perfeccionar el sistema de reintegración patrimonial del concurso, incrementando las posibilidades de satisfacción de los acreedores y, por otra generar un estatuto que otorgue cierta certeza a los terceros que han contratado con la Empresa o Persona Deudora con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal.

Esta normativa viene a innovar en asuntos relativos a estas acciones revocatorias concursales, que habían dado lugar a dificultades de aplicación en el marco de los juicios de quiebra iniciados en el

¹⁵Puga Vial (2014) Ob. Cit., p. 437.

¹⁶ Ley N° 20.720 Sustituye el Régimen Concursal Vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y Perfecciona el Rol de la Superintendencia del Ramo. Diario Oficial de la República de Chile. Santiago, 09 de Enero de 2014.

contexto de la antigua regulación prevista en el Código de Comercio en su Libro IV, principalmente aquellos que se referían a la determinación del período sospechoso, entre otros aspectos procesales, tales como el tribunal competente para conocer de éstas y la legitimación pasiva, en los cuales, no existía jurisprudencia uniforme.

El Capítulo VI de la Ley nos ofrece un sistema diverso, distinguiendo entre las acciones aplicables a los actos y contratos de la Empresa Deudora, por una parte, y de la Persona Deudora, por otra, lo cual se transforma en un punto crucial para la construcción del nuevo sistema concursal.¹⁷

2.4. Clasificación de las Acciones Revocatorias Concuriales

La normativa concursal vigente establece dos grandes grupos de acciones;

Por una parte, las acciones que se pueden intentar respecto de los actos ejecutados o contratos celebrados por Empresas Deudoras, y por otra, las que se refieren a actos o contratos ejecutados o celebrados por una Persona Deudora.

2.4.1. Acciones Revocatorias Concuriales de la Empresa Deudora

Ley N° 20.720 Capítulo VI “De las Acciones Revocatorias Concuriales” Título 1. De los Actos ejecutados o Contratos suscritos por Empresas Deudoras.

Que a su vez distingue entre Revocabilidad Objetiva y Revocabilidad Subjetiva.

2.4.1.1. Revocabilidad Objetiva

¹⁷ Goldenberg Serrano, J. L. *Apuntes sobre el Tratamiento Normativo de las Acciones Revocatorias Concuriales en la Ley N° 20.720*. Santiago: Legal Publishing (2016). p., 92

El artículo 287¹⁸ de la citada Ley contiene una formulación excepcional de la posibilidad de revocar estos actos, de manera que debe ser interpretada restringidamente, estableciendo requisitos para su aplicación, que son necesarios analizar;

- a) El tipo de acto o contrato, a fin de asegurarse que se conforme con la tipología prevista en el art. 287 de la Ley:
- b) La ejecución de este acto o celebración del contrato dentro de un período sospechoso legalmente previsto, que variará de uno a dos años anteriores al inicio del procedimiento concursal respectivo, según el caso; y
- c) La existencia del perjuicio que ha ocasionado el acto o contratos, aunque este elemento se presumirá legalmente, invirtiendo la carga probatoria en contra de los legitimados pasivos.¹⁹

2.4.1.2. Revocabilidad Subjetiva

¹⁸ Artículo 287.- Revocabilidad objetiva. Iniciados los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación, los acreedores podrán y el Veedor o el Liquidador, en su caso, deberá deducir acción revocatoria concursal respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar. Se entiende que la Empresa Deudora anticipa el pago también cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo y cuando lo realiza renunciando al plazo estipulado en su favor.
- 2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale al pago en dinero.
- 3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionados a la Empresa Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

¹⁹ Goldenberg Serrano, Juan Luis. Ob. Cit., p. 71.

Prevista en el artículo 288²⁰ de la Ley N° 20.720. Cabe señalar que se trata de la formulación general para dejar sin efecto los actos jurídicos celebrados con anterioridad al inicio del procedimiento concursal, norma que no da cuenta de una tipología de actos o contratos en particular, de manera que el tribunal sólo debe satisfacerse con el cumplimiento de los demás requisitos previstos en la norma. El requisito que da nombre a esta clase de acción es el período sospechoso y el elemento de perjuicio envuelto en la norma.²¹

También dentro de este grupo se encuentran las acciones revocatorias de pactos o estatutos sociales, en el artículo 289.

2.4.2. Acciones Revocatorias Concursales de los Actos ejecutados o Contratos celebrados por una Persona Deudora

Ley N° 20.720 Capítulo VI “De las Acciones Revocatorias Concursales” Título 2. “De la Revocación de los Actos ejecutados o Contratos celebrados por una Persona Deudora”

El artículo 290²² de esta ley nos señala el caso en que el legitimado pasivo es una persona deudora, regulando de esta forma dentro de la normativa, la aplicación de las Acciones Revocatorias en este supuesto.

²⁰ Artículo 288.- Revocabilidad subjetiva. Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siempre que se acredite en juicio la concurrencia de los siguientes requisitos:

- 1) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora, y
- 2) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones y precios que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

²¹ Goldenberg, Juan Luis. Ob. Cit., p. 79.

²² Artículo 290.- Actos o contratos revocables celebrados por la Persona Deudora. Iniciados los Procedimientos Concursales de Renegociación o de Liquidación de los Bienes la Persona Deudora, los acreedores podrán deducir acción revocatoria concursal, respecto de los siguientes actos ejecutados o contratos celebrados por la Persona Deudora dentro del año inmediatamente anterior al inicio de estos procedimientos:

- 1) Todo pago anticipado, cualquiera fuere la forma en que haya tenido lugar.

Es necesario señalar que el tratamiento de las Acciones Revocatorias Concuriales aplicables a este supuesto, es mucho más simple que el aplicable para las Empresas Deudoras.

El Título 3 del mismo capítulo se destina a establecer las reglas comunes a los dos títulos anteriores, tales como: Plazo para la interposición de la acción y procedimiento (un año contado desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda), sentencia, costas y recompensas, y en cuanto a los Efectos respecto de Terceros. (Art. 291, 292, 293 y 294 respectivamente Ley N° 20.720)

2) Todo pago de deudas vencidas que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero.

3) Toda hipoteca, prenda o anticresis constituida sobre bienes del deudor para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

Tratándose de cualquier acto o contrato celebrado a título gratuito y de los señalados en los números precedentes que se hayan celebrado con Personas Relacionadas a la Persona Deudora, aunque se proceda por interposición de un tercero, el plazo se ampliará a 2 años.

En las demandas que se deduzcan de conformidad a lo establecido en el presente artículo, el juez deberá constatar si el acto ejecutado o el contrato celebrado han tenido lugar dentro de los plazos señalados y si responden a alguna de las descripciones previstas. Habiéndose constatado la concurrencia de los requisitos anteriores, el tribunal dictará sentencia acogiendo la acción revocatoria concursal interpuesta, salvo que el Deudor o el tercero contratante acrediten que el acto ejecutado o el contrato celebrado no produjeron perjuicio a la masa de acreedores. Todo lo anterior, sin perjuicio de los recursos que procedan.

Tratándose de otros actos ejecutados o de contratos celebrados a título oneroso, con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal respectivo, se estará a lo dispuesto en el artículo 2468 del Código Civil, presumiéndose que la Persona Deudora conocía el mal estado de sus negocios antes del inicio del Procedimiento Concursal respectivo.

CAPITULO II

1. Acciones Revocatorias Subjetivas

Tal como se mencionó en el capítulo precedente, la actual Ley N° 20.720, de Reorganización y Liquidación de activos de Empresas y Personas, en su capítulo IV regula Las Acciones Revocatorias Concursales, y es aquí donde encontrábamos una de las principales novedades que nos aporta el nuevo cuerpo legal; esta nueva tipología que realiza al clasificar y distinguir, por una parte, los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresa Deudora en el título primero, y por la otra, la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora en el título segundo. Es este primer título el que nos interesa, ya que es aquí donde además subdistingue entre la revocabilidad objetiva y la subjetiva, ésta última, regulada en el art. 288 de la Ley 20.720 que desarrolla este capítulo.

Producto de esta subdistinción, es posible destacar de las acciones revocatorias objetivas un conjunto de actos o contratos, cuya ejecución o suscripción teóricamente son dañinos para los acreedores, y de las subjetivas, aquellos actos o contratos que en general se pueden revocar, siempre que se den los supuestos que señalan las normas que lo regulan.

Cuando hablamos de revocación subjetiva, nos estamos refiriendo a la formulación general para dejar sin efecto los actos jurídicos celebrados con anterioridad al inicio del procedimiento concursal. En este sentido la Ley 20.720 no da una tipología de actos o contratos en particular, de manera que

es el tribunal quien debe, con la prueba aportada, dar por establecido el cumplimiento de los requisitos que enumera la norma.²³

2. Titulares de las Acciones Revocatorias

Los titulares de las acciones revocatorias son el Veedor, el Liquidador o los acreedores, quienes deberán actuar en el interés general de la masa.

El art. 293 señala que el Acreedor que individualmente ejerciere acciones revocatorias en beneficio de la masa, deberá notificar al Liquidador o al Veedor correspondiente para que éste informe a la junta, dentro del plazo de 30 días desde que fuere notificado, a efectos que esta instancia determine si se hace parte o no en la acción²⁴.

3. Requisitos para la aplicación de la Revocabilidad Subjetiva

De la Ley N° 20.720, en su art. 288, se desprende que esta acción requiere la concurrencia copulativa de ciertos requisitos:

- 1) Que se trate de actos ejecutados o celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación;

Es también denominado como el **Período Sospechoso** en la revocación subjetiva, y en relación a este primer elemento, vemos que se extiende por los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento. Otra de las novedades que incorpora el nuevo sistema; es el establecimiento de períodos sospechosos legalmente determinados, considerando que en las legislaciones anteriores

²³ Goldenberg, Juan Luis. Ob. Cit., p. 79

²⁴ Contador Rosales y Palacios Vergara. Procedimientos Concursales. Editorial Reuters (2015) , p. 291

este período sospechoso se fijaba en razón de la existencia de una fecha de cesación de pagos, propuesta por el Síndico y decidida por el tribunal.

Por otro lado, la disposición legal alude a los actos o contratos ejecutados o celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, sin describirlos específicamente, ni calificarlos de gratuitos u onerosos.

La doctrina se inclina por creer que se trata, fundamentalmente, de actos o contratos a título oneroso, en general, porque el art. 287 relativo a la revocabilidad objetiva, se refiere a ciertos y determinados actos o contratos, cuya naturaleza es de actos gratuitos, o de mera liberalidad (actos obsequiosos), a los cuales el deudor no estaba obligado,²⁵ siendo más grave la celebración de actos gratuitos por un sujeto en cesación de pagos, respecto de los cuales la ley exige menos requisitos para revocarlos, por ejemplo, no se requiere probar la mala fe del que contrata con el deudor, tal como ocurre con la acción revocatoria objetiva. No así, en el caso de los actos onerosos, se requiere la concurrencia del requisito “conocimiento del mal estado de los negocios del deudor” tal como exige el art. 288, para la revocación subjetiva.

No obstante lo anterior, se postula que también pueden revocarse los actos o contratos a título gratuito en general, que se celebraron por la Empresa Deudora fuera del plazo de retroacción de un año a que alude el art. 287 de la ley N° 20.720.²⁶

En cuanto al plazo de retroacción en que debieron ejecutarse o celebrarse estos actos o contratos revocables por la Empresa Deudora; es de dos años, cualquiera sea la persona con la que haya contratado.

En la antigua legislación de quiebras (hoy derogada), esta revocabilidad subjetiva, vendría siendo la equivalente a la acción prevista en su artículo 77 Inciso 1° Ley 18.175 (Capítulo IV Código de

²⁵ Sandoval López, Ricardo. Ob. Cit., p. 267

²⁶ Sandoval López (2015) Ob. Cit., p. 268

Comercio)²⁷, es decir, la regla general relativa a los pagos normales y contratos onerosos en general, al igual que la revocabilidad objetiva, artículo 287 de la ley N° 20.720, que recoge las situaciones previstas en el artículo 76²⁸ de la antigua ley de quiebras. Por ende, al enunciar el artículo 288 diciendo: “Serán también revocables”, lo que nos demuestra que se referiría a otros actos o contratos, distintos a los regulados en el artículo 287 precedente, es decir, los onerosos.²⁹

2) Conocimiento del contratante del mal estado de los negocios de la Empresa Deudora;

Cuando hablamos de este segundo requisito, la doctrina lo reconoce como el **Elemento Subjetivo** de las acciones revocatorias subjetivas, y cuando hablamos de este conocimiento, es necesario que se produzca al tiempo de la celebración del contrato.

Es necesario, además, señalar, que si bien en este trabajo lo analizamos como el segundo requisito, en el artículo 288 se presenta como el requisito número 1, ya que, este último es parte del enunciado del artículo, al decir: “Serán también revocables todos aquellos actos ejecutados o contratos celebrados por la Empresa Deudora con cualquier persona, **dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal ...**”

²⁷ Artículo 77.- Son inoponibles a la masa los pagos no comprendidos en el número 2 del artículo anterior y los actos o contratos a título oneroso, ejecutados o celebrados por el deudor a contar de la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra, siempre que los acreedores pagados y los que hubieren contratado con el fallido hubieren tenido conocimiento de la cesación de pagos. Las compensaciones que hubieren operado desde la fecha de la cesación de pagos hasta el día de la declaración de quiebra, son inoponibles a la masa si se hubieren efectuado con créditos adquiridos contra el fallido por cesión o endoso, con tal que el cesionario haya tenido conocimiento de la cesación de pagos al tiempo de la cesión o endoso.

²⁸ Artículo 76.- Son inoponibles a la masa los siguientes actos o contratos ejecutados o celebrados por el deudor desde los diez días anteriores a la fecha de la cesación de pagos y hasta el día de la declaración de la quiebra:

- 1.- Todo pago anticipado, sea de deuda civil o comercial, y sea cual fuere la manera en que se verifique. Se entiende que el fallido anticipa también el pago cuando descuenta efectos de comercio o facturas a su cargo, y cuando lo verifica renunciando al plazo estipulado a su favor;
- 2.- Todo pago de deuda vencida que no sea ejecutado en la forma estipulada en la convención. La dación en pago de efectos de comercio equivale a pago en dinero, y
- 3.- Toda hipoteca, prenda o anticresis constituidas sobre bienes del fallido para asegurar obligaciones anteriormente contraídas.

²⁹ Sandoval López (2015) *Ibíd*em, p. 268

Debiera tratarse del conocimiento de la cesación de pagos de la Empresa Deudora, ya que se trata de una acción revocatoria en el procedimiento de ciertos Procedimientos Concursales, no obstante, el legislador en la actual norma elude referirse a este concepto.

A partir de este elemento descubrimos; primero, que la acción sólo está dada para actos de naturaleza bilateral, dejando fuera de su aplicación cualquier tipo de negocio jurídico que pueda ser calificado como unilateral. Segundo, este elemento subjetivo, que ha sido reconducido tradicionalmente a la idea de “fraude pauliano”, no debe entenderse como una referencia al dolo, puesto que no interesa la intención positiva del tercero de inferir injuria o daño al patrimonio del deudor, y en consecuencia al de los acreedores, sino que será suficiente la acreditación del conocimiento del mal estado de los negocios de la empresa deudora.³⁰ El fraude que se exige en el art. 288 es el mismo de la acción pauliana.

Este elemento subjetivo del conocimiento, es de evidente necesidad, dado que refleja la idea de que el que contrata con ella está de mala fe. Como la buena fe se presume, será necesario acreditar la mala fe del tercero, prueba bastante difícil de producir, pero que puede rendirse sin ninguna limitación.

Es necesario considerar también los efectos retroactivos de los Procedimientos Concursales, los que importan un conflicto de intereses entre los que contratan con la Empresa Deudora antes que ésta sea sometida a ellos y quienes pretenden la validez de los contratos. Para dar preferencia a uno u otro, el legislador atiende, entre otros requisitos, además de la época de su celebración, al conocimiento que pueda tener el contratante del mal estado de los negocios del deudor o de su cesación de pagos. Existiendo este conocimiento de parte del contratante y acreditado en los autos, la balanza se inclina a favor del colectivo de acreedores.³¹

³⁰ Goldenberg Serrano Juan Luis. Ob. Cit., p. 80

³¹ Sandoval López, Ricardo. Ob. Cit., p. 269

Es necesario que se pruebe en juicio, que el que contrató con el deudor, estaba en conocimiento del mal estado de los negocios de éste; es decir, que se encontraba en una situación de incumplimientos íntegros y oportunos de sus obligaciones. Prueba un tanto compleja, por cuanto se debe entrar a la esfera más íntima del co-contratante: acreditar si sabía o no el mal estado de los negocios del deudor. Con la modernidad en cuanto a los medios de información, no es difícil saber si una persona natural o jurídica está en morosidad; tiene demandas de cobro en el sistema público de información de juicios, etc., sin embargo, hay un fallo que le quitó fuerza probatoria al boletín de morosidad comercial³².

En conclusión, se trata entonces de un elemento subjetivo en el que el legislador ha pretendido simplificar la carga probatoria del legitimado activo, ya que, no establece un estándar tan alto como el que supone la prueba de una intención nociva³³, sino sólo de un elemento cognitivo.

Al respecto, no existen limitaciones probatorias, es decir, se podrá acreditar por todos los medios previstos por el ordenamiento jurídico. Finalmente, este elemento nos sitúa en el presupuesto objetivo del Procedimiento Concursal. La referida alusión nos plantea la noción del mal estado de los negocios del deudor, en términos paralelos a los de la acción pauliana civil, y nos aleja de la idea de la cesación de pagos prevista en el Libro IV del Código de Comercio, idea que pese a ser muy discutida, nunca alcanzó a estar completamente resuelta bajo el modelo anterior.³⁴

- 3) Que el acto o contrato cause un perjuicio a la masa o altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso. Se entenderá que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejen de las condiciones o precios que

³² Jurisprudencia: Corte de Apelaciones de Santiago, 24 de Junio de 1992 Fallida: Termofil S.A. Partes: Papeles Químicos S.A. con Plásticos Bío-Bío Ltda. Memoria de Prueba; Sr. Hermes Ortega Jara- Sistematización de Jurisprudencia de los Tribunales Superiores de Justicia, respecto de la Ley de Quiebras, entre los años 1982 y 2011.

³³ Intención de dañar a los acreedores producto del acto ejecutado (Puga Vial [2014], p. 441)

³⁴ Goldenberg Serrano, Juan Luis. Ob. Cit., p. 81

normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. Tratándose de la venta o permuta de activos, sólo se considerarán como ingresos los montos efectivamente percibidos por la Empresa Deudora producto de la transacción a la fecha de la interposición de la acción de revocabilidad o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

Por último se exige el elemento **Perjuicio**, el cual podemos analizar; primero, entendiendo que la referencia al perjuicio a la masa se refiere a los bienes que integran el patrimonio del deudor, a modo de masa activa, a lo que podemos llegar desde la misma norma, que entiende que existe perjuicio cuando las estipulaciones contenidas en el acto o contrato se alejan de las condiciones y precios normalmente prevalecientes en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato, en razón de esto, se entiende que se ha producido un detrimento al patrimonio del deudor precisamente porque los términos del negocio que se pretende revocar han producido un desequilibrio patrimonial que no se justifica con el valor efectivo del bien en cuestión, que ha salido del patrimonio del deudor sin haber ingresado, un valor adecuado coincidentemente en términos del mercado.³⁵

Con este elemento, se exige que el acto o contrato cause perjuicio a la masa de acreedores, o altere la posición de igualdad que deben tener éstos en el concurso, referencia expresa que realiza la ley concursal al *principio par conductio creditorum*, que analizamos en su oportunidad.

Nuevamente la prueba será determinante; no obstante ser más sencilla que la anterior (para acreditar el conocimiento del mal estado de los negocios), dado que existen variadas referencias técnicas y públicas de los valores de los bienes y condiciones de compra o venta de éstos, particularmente, en los bienes raíces.

Con el objetivo de facilitar la labor del juez, el legislador ha precisado en qué casos se entiende que el acto o contrato causa perjuicio al colectivo de acreedores del concurso. En efecto, se entiende que el perjuicio existe cuando las estipulaciones y precios que normalmente

³⁵ Goldenberg Serrano, Juan Luis. Ob. Cit., p. 82

prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato. En el caso de la venta o permuta de activos, sólo se consideran como ingresos los montos efectivamente percibidos por la empresa deudora, producto del negocio a la fecha de la interposición de la acción revocatoria o el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta.

Corresponderá al tribunal determinar la concurrencia del requisito alternativo a los perjuicios de la masa, es decir, el caso en que el acto o contrato ejecutado o celebrado por la empresa deudora con cualquier persona, en el tiempo y con las exigencias ya estudiadas, “altere la posición de igualdad que deben tener los acreedores en el concurso”. La doctrina estima que ello ocurrirá en el evento que el contratante obtenga con dicho acto o contrato una ventaja apreciable frente a los acreedores.³⁶

Con este requisito se confirma que esta acción básicamente se refiere a los actos o contratos onerosos, y vendrían siendo la regla general de las acciones revocatorias, tratándose de la empresa deudora sometida a los Procedimientos Concursales de Reorganización o de Liquidación.

Es del caso distinguir entre perjuicio a la masa activa y perjuicio a la masa pasiva, atendiendo a criterios de índole económica.

Cuando nos referimos al perjuicio a la masa activa no se debe entender el perjuicio actual que, en relación a la situación de insuficiencia patrimonial del deudor, podría provocar en los acreedores por medio de las disminuciones de las posibilidades de pago, sino únicamente en la revisión de las circunstancias en las que dicho acto tuvo efecto, lo cual justifica que el adquirente pueda evitar la revocación del acto pagando la diferencia entre el valor real del bien y el que efectivamente ingresó a las arcas del deudor, ya que por medio de ello se subsanará el desequilibrio patrimonial que constituye esta clase de perjuicio a la masa activa, justificando que el bien que pudo haber resultado necesario para una eventual enajenación como unidad

³⁶ Sandoval López, Ricardo. Ob.Cit., p. 270

económica no reingresará por medio de este expediente, puesto que ello atendería al mayor o menor detrimento de las posibilidades de pago de los acreedores, cuestión que queda subsumida en la otra variante del perjuicio previsto en la norma.³⁷

En cuanto a los titulares de la acción; son los acreedores de la Empresa Deudora que, en razón de dicho acto, han visto disminuidas sus posibilidades de pago.

Para la medición del empobrecimiento de la Empresa Deudora como efecto del acto o contrato que se pretende revocar, sólo se considerarán los ingresos efectivamente percibidos por aquélla al tiempo de la interposición de la acción de revocabilidad, o en igual tiempo, el valor que el tribunal asigne respecto de los bienes dados en permuta³⁸, entendiéndose restringidamente que este aspecto sólo se aplica para el caso en que el acto que se pretende revocar sea una compraventa o permuta en su caso.

En cuanto al segundo tipo de perjuicio; a la masa pasiva, debemos entenderlo referido al conjunto de acreedores de la empresa deudora. Perjuicio que no recibe igual detalle que el anterior, pero que se conceptualiza como una alteración a la posición de igualdad que deben tener los acreedores al interior del concurso, siendo aceptable en tanto el acto o contrato que se pretenda revocar haya tenido por objetivo principal la creación de alguna suerte de preferencia, fáctica o legal, que a la vista de los demás antecedentes puede parecer perjudicial para los acreedores en su conjunto³⁹. El profesor Sandoval López indica que se produciría cuando *“el contratante obtenga de dicho acto o contrato una ventaja apreciable frente a los acreedores”*.⁴⁰

³⁷ Goldenberg Serrano, Juan Luis. Ob.Cit., p. 82

³⁸ Contador Rosales y Palacios Vergara, Procedimientos Concursales (2015), p. 297, señalan que “siguiendo nuevamente con el análisis del principio de subrogación real, que exige que cada bien o derecho que sale del activo debe subrogarse por un valor que ingresa a éste u ocupa su lugar jurídico, esta norma concursal obliga a constatar que los ingresos provenientes de las operaciones de venta fueron percibidos por la empresa deudora; es decir, que entraron a la caja social; o bien que había correspondencia valórica entre los bienes que se permutaron”

³⁹ Goldenberg Serrano, Juan Luis. Ob. Cit., p. 83

⁴⁰Sandoval López. Ob. Cit., p., 268

Dado que nos enfrentamos a un perjuicio a la masa pasiva, el análisis debe ser realizado en atención a los efectos que produce el acto en atención a las efectivas posibilidades de cobro por parte de los acreedores, razón por lo cual, se habrá ampliado el campo operacional de la norma para todos aquellos actos que no se circunscriben a aquellos que directamente ocasionan un perjuicio al patrimonio del deudor, en conformidad a los estándares previos.

Para aclarar lo anteriormente expuesto, en razón de la citada institución –la subrogación real– esta tiene una importancia fundamental para la aplicación de las acciones revocatorias reguladas en la ley N° 20.720. En efecto, si la empresa deudora retira de su activo patrimonial un determinado bien y ningún valor u otro reingresa a este activo por vía de subrogación, tiene un problema; del mismo modo, si el valor de venta del bien que salió del patrimonio del deudor es irrisorio en su monto o se aleja de las condiciones o previos que normalmente prevalezcan en el mercado para operaciones similares a la época del acto o contrato; objetivamente nos encontraremos con un detrimento del activo patrimonial, que causa perjuicio a los acreedores, habilitando con ello el ejercicio de las acciones revocatorias que regula la normativa concursal⁴¹.

4. Procedimiento y Tribunal en que se tramitan

El Título III De las disposiciones comunes a los dos Títulos anteriores⁴², en su artículo 291 dispone *“Las acciones a que se refieren los dos títulos precedentes deberán entablarse en el plazo de un año contado desde la Resolución de Reorganización, de Liquidación o de Admisibilidad, según corresponda, y se tramitarán con arreglo al procedimiento sumario, ante el tribunal que conoce o debiera conocer de los referidos procesos.”*

Parte de la doctrina (minoritaria), también sostenida por el profesor Puga Vial, sostenía que estas acciones debían tramitarse ante el tribunal del domicilio del tercero, porque no se trataba de

⁴¹ Contador Rosales y Palacios Vergara. Ob. Cit., p. 290

⁴² Título 1: De los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresas Deudoras.
Título 2: De la revocación de los actos ejecutados o contratos celebrados por una Persona Deudora.

bienes del deudor, y porque el demandado de verdad era el tercero contratante, pues el único interesado en el pleito es él. La crítica se sujeta en base a que fuera el mismo tribunal del concurso el que debiera conocer estas acciones, ya que este tribunal podría tener una inclinación pro actor, dada la mala imagen que el deudor tiene normalmente a nivel social y jurídico en nuestro país. Un tercer juez, no obstante, daría más garantías de imparcialidad, sugerencia que el nuevo texto rechaza.

Objeto de discusión es la expresión *“ante el tribunal que debiera conocer”* de los procesos concursales pertinentes. A opinión de Puga Vial⁴³ la correcta doctrina es la inadmisibilidad de las acciones revocatorias sin concurso, sobre todo tratándose de las acciones revocatorias concursales, siendo un desliz del legislador en cuanto a la falta de prolijidad del texto en general.

Al referirnos a la naturaleza jurídica y la cosa juzgada de la sentencia en los juicios revocatorios, es necesario citar al autor Puga Vial, que considera que el artículo 291 de la ley describe a las acciones revocatorias como tales acciones, y que más allá de lo que diga, el genuino sujeto pasivo del proceso era un tercero ajeno al juicio concursal, cuya posición sobre este punto se adecúa en el sentido de que por tratarse de juicios autónomos dependientes aunque no incidentales, la sentencia que recae en estos procesos necesariamente ha de ser una sentencia definitiva, subrayado expresamente por la Ley N° 20.720 (art. 292 inc. 1 y 7⁴⁴) . Afirmación que pareciera ser general, es acotada por su inciso 7°, el cual quiere decir, que esta sentencia no sería susceptible de casación.

En cuanto a la cosa juzgada que produce esta sentencia, no puede invocarse por el deudor o el tercero, parte en un juicio revocatorio resuelto, la excepción de cosa juzgada por identidad legal

⁴³ Juan Esteban, Puga Vial., Ob. Cit., p. 482 y ss.

⁴⁴ Art. 292 Ley N° 20.720: Inc. 1 “Sentencia. La sentencia definitiva que acoja la demanda declarará la revocación solicitada, ordenará la restitución y la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes. Además, señalará en forma expresa el monto que el tribunal estime correspondiente a la diferencia de valor entre el acto o contrato revocado y el valor que considere prevaleciente en el mercado bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto.” Inc. 7 “Contra la sentencia definitiva sólo procederá el recurso de apelación, el que deberá interponerse en el plazo de diez días contado desde la notificación del fallo. Dicho recurso será concedido en ambos efectos y tendrá preferencia para su inclusión en la tabla, su vista y fallo.”

de personas, si el liquidador reintenta una acción frustrada de un acreedor o si un acreedor reincide en la revocación que ya ha sido denegada a aquel o a otro acreedor. Tómesese en cuenta que, tanto el acreedor como el Síndico o Liquidador, son titulares de la acción por derecho propio.

Asímismo, si se rechaza una acción revocatoria concursal, bien puede intentarse otra, aún por el mismo sujeto activo, porque no obstante haber identidad legal de personas e identidad de cosa pedida, no se verificaría la identidad de causa a pedir, siendo en nuestro ordenamiento la causa a pedir el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio, el que en las acciones revocatorias concursales es la norma específica que se invoca a efectos de la revocación.

5. Efectos de las Acciones Revocatorias

Otra de las innovaciones que trae consigo la nueva ley trata sobre este tema, Anteriormente el capítulo de los efectos de las acciones revocatorias requería de un extenso desarrollo, dado que la Ley casi nada señalaba al respecto. La nueva Ley vino a remediar ese vacío, dando solución a los tres problemas fundamentales que planteaba este capítulo; efectos del acto respecto del tercero que contrató con el deudor, definiendo cuál es el contenido de la sentencia de revocación y cuál es el destino de la contraprestación que el tercero había dado al deudor a causa del acto revocado. Abordando al mismo tiempo, la nueva legislación, la temática de qué ocurre con los terceros subadquirentes que han contado con el adquirente del deudor. Dando una respuesta legal, y dejando con ello atrás las constantes discusiones doctrinarias.

Una vez que la Ley abandona la tesis de que estas acciones corresponden a acciones de inoponibilidad, en gran medida su alcance deja de sustentarse en la ya sólida doctrina sobre este tipo de ineficacia y debe por tanto sustentarse en la lógica interna de la ley, que las tiene por acciones de ineficacia *sui generis*, siendo, por ende, distintas de la nulidad y de la inoponibilidad. Denominadas por esta ley Acciones de Revocabilidad.

La Ley N° 20.720 es clara en el sentido que la acción se agota en dejar de hecho y de derecho las cosas en términos equivalentes al estado anterior a la celebración del contrato. Su artículo 292 previene que la sentencia que declare la revocación del acto debe ordenar *“la restitución y*

la práctica de las inscripciones y cancelaciones que fueren pertinentes". Efecto implícito en toda acción revocatoria, y el juez que lo ordena no incurre en ultra petita, sin pedido de parte, ya que es la ley quien lo obliga a proceder. Siendo éste un elemento de la esencia de la acción revocatoria en los términos de la ley.

6. Extinción de las Acciones Revocatorias

En términos generales, esta extinción puede ser por vía directa o por vía consecuencial;

Por vía directa, pudiendo provenir de:

- Extinción por Renuncia: Haciendo referencia al acto formal por el que se expresa el ánimo de no ejercerlas y no a la omisión pura y simple de su ejercicio.

Pese a ser discutido en la doctrina, parece indudable la facultad de un acreedor singular, no así su eficacia, ya que la renuncia de uno de ellos no impide a los otros el intentarla, la renuncia a esta facultad por el acreedor singular es mera facultad de ejercicio, y por ende posible, pero no se extiende a los demás.

A juicio del profesor Puga Vial; las revocatorias están instituidas en beneficio exclusivo de los acreedores concursales, siendo la masa de acreedores, actuando colectivamente y por intermedio de junta, la que puede acordar la renuncia con efectos generales. Debiendo en esta situación adoptarse por unanimidad.⁴⁵

- Confirmación del acto revocable: Confirmación, que a final de cuentas se traduce en una renuncia indirecta de las acciones revocatorias, por lo cual se aplica a esta causal todo lo expuesto precedentemente.
- Desistimiento de la Acción: Siendo del caso clasificar el desistimiento; por una parte el del Liquidador, y por la otra el desistimiento por parte de los acreedores. Siendo el acreedor

⁴⁵ Puga Vial (2014) Ob. Cit. p., 484

revocante el titular por derecho propio de la acción revocatoria, pudiendo por ende, desistirse de dicha acción.

- Prescripción de las Acciones Revocatorias: Punto que ha sufrido un cambio evidente con la implementación de la actual legislación aplicable. Así, la acción revocatoria contra los actos gratuitos o asimilados que ceden en favor de personas relacionadas con el deudor y los actos a título oneroso, sólo es procedente para estos actos si se celebraron o ejecutaron dentro de los dos años de la sentencia de apertura o de la resolución de reorganización. En cambio, en los actos a título gratuito y asimilados en que el tercero no es persona relacionada, sólo es procedente para estos actos si se celebraron o ejecutaron dentro del año de la sentencia de apertura o de la resolución de reorganización. Por lo cual se concluye que la prescripción tiene una difícil aplicación. Es de la doctrina, el parecer de una causa de caducidad de la acción, porque ella no se mide desde la fecha del acto, sino en razón de la fecha de la resolución de apertura, que nada tiene que ver con el acto mismo.
- Reparación del Perjuicio: Estipulado dentro del art. 292 de la ley N° 20.720; el cual dispone una forma de evitar o trabar la acción revocatoria; con la facultad que tiene el condenado (tercero que contrató con el deudor) de trabar la acción, pagando la diferencia entre la prestación ya dada al deudor y la del valor prevaleciente en el mercado para ese mismo contrato “bajo similares condiciones a las existentes a la época de dicho acto”. Valor que debe fijarse en la sentencia misma que acoja la acción revocatoria.

A propósito de lo dicho, y en su conjunto; las causales directas de prescripción y la de reparación del perjuicio, aquellas que inciden directamente en los requisitos de la acción revocatoria que me ocupa (Subjetiva de los actos ejecutados por Empresa Deudora).

En su enunciado, el artículo 288 de la ley N° 20.720 ya descrito y analizado, nos impone como exigencia para la aplicación de esta acción revocatoria, que el acto ejecutado o

contrato celebrado que se pretende revocar, haya sido celebrado o ejecutado en su caso, dentro de los dos años inmediatamente anteriores al inicio del Procedimiento Concursal de Reorganización o de Liquidación, siendo por ende concluyente el hecho de que transcurridos estos dos años la acción es improcedente, presentándose así como una especie de prescripción extintiva, pero en cierto punto concuerdo con parte de la doctrina al señalar un carácter más bien de caducidad.

Por otra parte, en el supuesto de la causal de reparación del perjuicio, nos enfrenta directamente al requisito número 2 del artículo 288, el cual exige que el acto o contrato que se pretende revocar haya provocado un perjuicio, lo cual también me hace concluir que no existiendo perjuicio, se hace improcedente la acción revocatoria por faltar uno de los requisitos que le exige la ley, y por ende se extingue. (Tomándose en cuenta además, que los requisitos del artículo 288 de la ley N° 20.720 son copulativos, queriendo, a mi parecer, significar, que a falta de cualquiera de ellos, la acción revocatoria subjetiva se hace imposible de aplicar al acto o contrato, siendo además una causal directa)

Por vía consecuencial dado su carácter incidental o dependiente que tienen los juicios revocatorios, por lo cual, clausurándose el concurso, acarrea necesariamente la terminación de los juicios revocatorios. Sin juicio concursal o Procedimiento de Reorganización no puede ni intentarse ni proseguirse la tramitación de una acción revocatoria.⁴⁶

⁴⁶ Puga Vial Juan Esteban “Del Procedimiento Concursal de Liquidación” p. 489

CAPITULO III

1. Conclusión

Al comenzar esta investigación, lo planteamos con el principio *par condictio creditorum*, siempre intentando vincularlo con la nueva normativa vigente, del caso, ley N° 20.720, y las innovaciones introducidas en la legislación a la fecha, las cuales de todas formas, mantuvieron como principio general el de la *par condictio*, ya como una necesidad distributiva, como principio ideológico; tratado sobre la igualdad que debe primar entre los acreedores para concurrir a solucionar sus crédito con el producto de la realización de los bienes del deudor afectos al concurso, menos los gastos del proceso.

Vimos, además, que este principio no sólo se aplica en esta rama del Derecho, sino que es general, ejemplificando al efecto normas de materia Civil que lo hacían aplicable, dándonos con esto a entender, la relevancia y trascendencia del principio, que lo que busca es la existencia de esta anhelada igualdad que debe existir entre los acreedores, sobre todo al momento de volver a una situación inicial, cuando el deudor no es capaz de solventar sus obligaciones, y el acreedor, por derecho merece ser restituido. Es en estos casos, en que analizamos las acciones revocatorias concursales, más que como institución propiamente tal, como un medio para obtener un resultado, que coincide con el que espera obtener este principio, institución que se ordena justamente con este principio, y apela por él.

Después de analizar y describir en términos, más bien generales, lo que se entendía por Acciones Revocatorias Concuriales, haciendo un constante paréntesis con las innovaciones que al efecto introdujo la nueva legislación en esta materia, y como resultado de la clasificación de

estas acciones, profundizar en las Acciones Revocatorias Concuriales de los actos ejecutados o contratos suscritos por Empresa Deudora, y luego de esto sumergirse en la Subjetiva, siendo del caso analizar el artículo en el cual se encuentra regulada (artículo 288 ley N° 20.720), que en su momento fue objeto de un análisis extensivo, desarrollando los requisitos que el mismo exige.

La Revocabilidad Subjetiva en este caso, exige (legalmente) dos requisitos enumerados en el respectivo artículo, además del requisito que se encuentra implícito en el enunciado; acerca del período sospechoso.

En su momento (Capítulo II) se analizaron cada uno de los requisitos y se expresó su complejidad a la hora de acreditarlos en juicio, tanto en términos de determinar la competencia del tribunal ante el cual debían acreditarse por una parte, como la determinación de cada uno de ellos por otra, que ya expresaba un cierto grado de complejidad a la hora de probar la existencia de estos requisitos por el acreedor o acreedores en búsqueda de la revocación del acto o contrato, recordando por cierto, que lo que intentaba proteger esta institución de las acciones revocatorias, era justamente a este acreedor que resultaba perjudicado con la insolvencia del deudor, y esta protección que otorga la ley resultaba completamente justificada, justamente con este *principio par conditio creditorum*, que como se ha mencionado a lo largo de estas páginas, busca la relación basada en la igualdad entre los acreedores y deudores, y entendiendo que la protección en este caso era merecida por el perjudicado (acreedor), el cual apelando a estas acciones revocatorias, buscaba volver al estado inicial (anterior a la celebración del contrato o a la ejecución del acto).

Concluido este análisis se ha podido confirmar, que como producto de lo complejo que resulta la acreditación de estos requisitos, tanto lo tocante al período sospechoso y las dificultades al establecerse la fecha desde cuando se contabilizan los dos años, como el elemento subjetivo, que como ya sabemos representa una dificultad a la hora de ser acreditado, y a la hora de que el juez pueda considerarlo efectivo, también en su caso, la estimación del perjuicio a la masa, ya que el artículo 288 en su numerando 2° nos da una serie de indicaciones, restrictivas por

cierto, que hacen aún más compleja esta acreditación, por su parte, es del caso señalar además, que estos requisitos son copulativos, y que a falta de cualquiera de ellos la acción revocatoria resulta improcedente, es además el tiempo para reunir todos estos antecedentes acotado. Dando pie, todos estos factores, en su conjunto, a una ineficacia respecto de estas acciones revocatorias concursales, que al momento de ser motivadas resultan inútiles al ser de compleja acreditación todos los requisitos que impone, y por ende hacerla más bien una institución inútil, poco práctica por engorrosa y poco certera, poniendo al acreedor nuevamente en una situación desfavorable, yendo en contra directamente con el *principio par conditio creditorum*, que buscaba justamente el cumplimiento armónico del crédito en forma igualitaria.

Entendiendo que el *principio par conditio creditorum* es uno de aquellos que informa el Derecho Concursal, en su esencia, y siendo las Acciones Revocatorias Concurales mecanismos destinados a restablecer las infracciones a este principio, además es del caso señalar, que la ley analizada N° 20.720 de Reorganización y Liquidación de activos de Empresas y Personas ha pretendido perfeccionar el sistema de reintegración patrimonial del concurso incrementando la posibilidad de satisfacción de los acreedores, y generar un estatuto que otorgue certeza a los terceros que contratan con la empresa con anterioridad al inicio del Procedimiento Concursal. Objetivos que en la práctica no resultan satisfechos; por una parte las acciones revocatorias, la subjetiva en este caso, en vez de restablecer el *principio par conditio creditorum*, lo debilita con los complejos requisitos que exige en su normativa, por otra parte y no menos importante, los objetivos de la ley N° 20.720 en su artículo 288 (que nos encargamos de analizar en su momento), no son del todo posibles de cumplir, por la dificultad en cuanto a la acreditación, haciendo ideal y ficticia esta certeza que pretende otorgar a los terceros que contratan con la empresa deudora, y muy por el contrario, aleja las posibilidades de satisfacción del acreedor insatisfecho.

Dando por demostrada la Hipótesis de Investigación; “Acciones Revocatorias Concurales de la Empresa Deudora: Difícil acreditación en juicio de los requisitos que contempla la Ley N° 20.720

en materia de Revocación Subjetiva, y el consecuencial debilitamiento del Principio *Par Condictio Creditorum* que esto trae consigo”.

2. Otras Conclusiones

Acerca de las Acciones Revocatorias Concursales, y principalmente sobre las Revocabilidad Subjetiva, de la cual tratamos, es del caso, destacar la escasa bibliografía que existe al respecto, ya sea producto de lo actual que resulta ser el texto legal, ya sea producto de su complejidad, es importante mencionarlo a la hora de concluir acerca de la complejidad de estas Acciones al tiempo de ponerlas en la práctica, junto con la escasa jurisprudencia, que por un motivo o por otro, también resultan ser escasos y contradictorios a la hora de adoptar una opinión, en cuanto a la eficacia de estas Acciones Revocatorias.

En cuanto al tratamiento de las Acciones Revocatorias; respecto de las Personas Deudoras por una parte, y respecto de las Empresas Deudoras, por otra, dando un trato diferente en cada caso, disponiendo requisitos que también difieren a la hora de ejecutar estas Acciones Revocatorias, y que dan a pensar que el legislador realiza una especie de discriminación en este punto.

También es oportuno concluir acerca del principio *Par Condictio Creditorum*, el cual como se menciona; es el cual informa todo el Derecho Concursal, no siendo el único, es del caso mencionar también el principio de la Protección adecuada del Crédito, principio que también informa al Derecho Concursal, y a éstas instituciones (Acciones Revocatorias Concursales), y que es posible concluir al analizar los requisitos que exige el artículo 288 de la Ley N° 20.720, sobre todo a la hora de observar el Elemento Subjetivo de estas Acciones.

BIBLIOGRAFÍA

- José Gonzalo Baeza Ovalle. Derecho Concursal, Procedimiento de Liquidación de Bienes. La Quiebra. Punto Lex, año 2011
- Rafael Gómez Balmaceda - Gonzalo Eyzaguirre Smart. El Derecho de Quiebra. Editorial Jurídica de Chile, año 2009
- Alvaro Puelma Accorsi. Curso de Derecho de Quiebras. 1985
- Juan Esteban Puga Vial. Del Procedimiento Concursal de Liquidación. Editorial Jurídica de Chile, año 2014
- Juan Luis Goldenberg Serano. Apuntes sobre el tratamiento normativo de las Acciones Revocatorias. Legal Publishing, año 2014
- Nelson Contador Rosales - Cristian Palacios Vergara. Procedimientos Concursales Editorial Reuters, año 2015

- Ricardo Sandoval López. Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas. Editorial Jurídica de Chile, año 2015

- Ley N° 20.720 Sustituye el Régimen Concursal vigente por una Ley de Reorganización y Liquidación de Empresas y Personas, y perfecciona el rol de la Superintendencia del Ramo. Biblioteca del Congreso Nacional de Chile, año 2014

INDICE

Parte Conceptual

1. Introducción a la Investigación

1.1 Antecedentes y Surgimiento del Problema 2

1.2 Problema de Investigación 3

1.3 Pregunta de Investigación 4

1.4 Objetivo General y Objetivos Específicos 4

1.5 Hipótesis de la Investigación 5

1.6 Importancia del Problema de Investigación 5

Capítulo I

1. Principio Par Condictio Creditorum

1.1 Concepto 6

1.2 Aspectos Doctrinales 7

1.3 Aspectos Legales	8
1.4 Aplicación del Principio Par Condictio Creditorum en la Ley N° 20.720	9
2. Acciones Revocatorias Concuriales	
2.1 Concepto	10
2.2 Naturaleza Jurídica de las Acciones Revocatorias Concuriales	12
2.3 Consagración Jurídica	13
2.4 Clasificación de las Acciones Revocatorias Concuriales	14
2.4.1 Acciones Revocatorias Concuriales de la Empresa Deudora	14
2.4.1.1 Revocabilidad Objetiva	14
2.4.1.2 Revocabilidad Subjetiva	15
2.4.2 Acciones Revocatorias Concuriales de una Persona Deudora	16

Capítulo II

1. Acciones Revocatorias Subjetivas	18
2. Titulares de las Acciones Revocatorias	18
3. Requisitos para la aplicación de la Revocabilidad Subjetiva	19
4. Procedimiento y Tribunal en que se tramitan	27
5. Efectos de las Acciones Revocatorias	29
6. Extinción de las Acciones Revocatorias	30

Capítulo III

1.	Conclusión	33
2.	Otras Conclusiones	35

	Bibliografía	37
--	--------------	----